



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.50903/2023 ✓

TJ/IV-65411/2022 ✓

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)528/2024 ✓

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

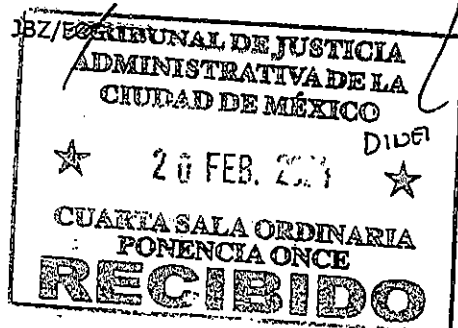
DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-65411/2022** ✓ en **158** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.50903/2023** ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO





Tribunal de Justicia
- Administrativa
de la
Ciudad de México

10-01 20

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
50903/2023**

JUICIO TJ/IV-65411/2022

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

APELANTE:

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
50903/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el catorce de
junio de dos mil veintitrés, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**, a través de Anaíd Zulima Alonso Córdova, autorizada
conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de fecha

veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-65411/2022.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la cual señaló como acto impugnado el siguiente:

"La resolución contenida en el Dictamen número
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Trece de Septiembre de dos mil vientidós, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día Trece de Septiembre de dos mil vientidós."

(El demandante impugnó el Dictamen por Jubilación número
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó una cuota pensionaria a su favor en cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Once en la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, previno al impetrante de nulidad, para que subsanará las irregularidades de su demanda, consistentes en: a) presentar el documento en que conste el acto impugnado, mismo que fue ofrecido como prueba en el numeral 2 del capítulo respectivo, toda vez que no fue presentado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

junto con su escrito de demanda; b) exhibir la probanza que ofreció en el capítulo de pruebas, toda vez que no fue exhibida y, c) deberá presentar copias suficientes para cada una de las partes del escrito con el que desahogue el presente requerimiento; apercibido que en caso de no hacerlo, en el caso de los incisos a) y c), se desearía su demanda y, en el caso del inciso b), se tendrían por no ofrecidas dichas pruebas.

TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Once en la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, tuvo por desahogada la prevención formulada en el resultando próximo anterior y, en consecuencia, admitió la demanda y corrió traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en la Sala de origen, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien se pronunció sobre el acto controvertido, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en la Sala primigenia, visto el estado procesal de los autos y al no haber existido cuestión pendiente o prueba por desahogar, se concedió el plazo legal de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos

por escrito, con el entendido de que una vez transcurrido ese plazo, con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **se declara la nulidad del acto impugnado**, precisado en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando las autoridades demandadas, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, con el argumento de que éste adolece de ilegalidad, porque inobserva el requisito de fundamentación y motivación debida previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que si bien es cierto la autoridad demandada calculó el monto de la pensión otorgada al actor de conformidad con los artículos 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3, fracción V, 4, 6, fracción V y 20 del Reglamento de la Ley en cita; empero, omitió señalar el procedimiento que utilizó para calcular y fijar la cuota pensionaria a favor del actor, así como indicar las percepciones que tomó en cuenta para el cálculo de la referida pensión)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia definitiva, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el día catorce de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se admitió el recurso de apelación **RAJ.50903/2023**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos numerales 1, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 50903/2023** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TERCERO. CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen, **DECLARÓ LA NULIDAD** del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa a interés de la sentencia apelada. Veamos:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su única causal de improcedencia manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, el mismo carece de derecho y acción para demandar la nulidad del oficio impugnado, pues el dictamen de Jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, fue emitido conforme a la Ley y en específico de acuerdo con lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que

conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

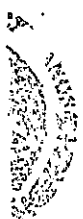
Asimismo, manifestó que se actualiza el contenido de los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con los diversos 56 y 61, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien solicita la nulidad del Dictamen de Pensión, de fecha primero de junio de dos mil veinte, lo que busca es inconformarse de un acto consentido, toda vez que ha transcurrido, el plazo que contempla el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá sobreseerse el presente juicio.

Esta juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, es decir, que no puede extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente, por lo que se permite al pensionado en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión. Por tanto, no puede declararse que la parte actora consintió los actos que impugna, por lo que es procedente el presente juicio que promueve en contra de los mismos. -- Es aplicable por analogía al presente juicio, la Tesis de la Novena Época con número de Tesis I.5o.A.52 A, número de Registro 173519, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2288, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece lo siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
D.F.

Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión."

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandada.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

En su **PRIMER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no funda ni motiva el procedimiento que efectuó para determinar el monto de la pensión por jubilación que se le otorga; no tomó en cuenta todos los conceptos que percibió como salario, para determinar la cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

lo cual resulta contrario a derecho, pues el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, deben ser integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que se debieron tomar en consideración todos los conceptos por los que percibí su salario y que se consignan en los recibos de pago que presenta.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al

contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

"Artículo 2.- Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

I. Pensión por jubilación;

II. ...;

Del artículo antes transcrito, se advierte que las personas protegidas por la Ley en comento, tendrán entre otras prestaciones, una pensión por jubilación.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la referida Ley, será el sueldo uniforme, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la Policía de la Ciudad de México.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la citada Ley.

El primer párrafo del artículo 26 de la Ley antes citada, establece:

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. ..."

Ahora bien, del análisis efectuado a constancias que obran en autos, se advierte que el actor y la autoridad relacionada, Director General el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, exhibieron los recibos de pago de los tres últimos años en que laboró en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los cuales **se desprende que percibía de forma continua, ininterrumpida y permanente**, su salario base, así como las siguientes prestaciones:

SALARIO BASE

PRIMA DE PERSEVERANCIA

COMPENSACIÓN POR RIESGO

COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD

COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL

COMPENSACIÓN POR GRADO

DESPENSA

AYUDA SERVICIO

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS

Por otra parte, del análisis efectuado al dictamen de pensión por jubilación número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que el mismo resulta ilegal, pues se encuentra indebidamente motivado, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada procedió a calcular el monto de la pensión otorgada al actor, de conformidad con los artículos 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3, fracción V, 4, 6, fracción V y 20 del Reglamento de la Ley en cita, también lo es que omitió presentar el cálculo que realizó para llegar a determinar la cantidad que el actor recibe como pensión por jubilación; asimismo tomó en cuenta para el cálculo de la referida pensión todas las percepciones que el actor recibía, pues en el capítulo denominado "ANTECEDENTES" inciso E) y II del "DICTAMEN", se advierte lo siguiente:

(...)

- e) Cálculo de pensión con número de folio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 6 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, conforme a lo establecido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende que el porcentaje otorgado a **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** es de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de cotización ante esta Entidad.

Documental de la que se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN PARA EL CÁLCULO DE PENSIÓN SON: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO, SEÑALADO EN EL INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS", de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Conforme a los hechos descritos en este apartado, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. La suscrita Lic. Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción I y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 de su Reglamento; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de la solicitud de jubilación presentada por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el dictamen de pensión por jubilación solicitado por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**.

La solicitud de pensión por jubilación presentada por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I de su Reglamento, que señalan:

(...)

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 6 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, conforme al informe oficial de haberes de los servicios prestados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mencionado en el punto 3, inciso E) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde a **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a razón de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** mismo que aplicará su pago a partir del 1 de febrero de 2022, día siguiente a la fecha en que causó baja definitiva del servicio activo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
GENERAL
DE
ADMINISTRACIÓN

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Según se advierte en el Cálculo de Trienio, al cual por ser parte de la resolución impugnada, esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, asimismo se advierte que el monto de Pensión mensual que corresponde a **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** misma que aplicó su pago a partir del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *fecha en que causó la baja definitiva del servicio activo...*.

Así las cosas, la autoridad emisora del Dictamen de Pensión debió expresar en la misma, los motivos por los que considera que el caso del actor, se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que invoca como su fundamento, razones entre las que se encuentra, el que se realice un desglose del cálculo del dictamen de pensión en estudio y tomar en cuenta todas las percepciones del actor y los motivos de dicha determinación; lo anterior para que exista la certeza de se otorgó al actor una pensión en la que se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, que la pensión en comento fue calculada en relación a sueldo, sobresueldo y compensaciones que la parte actora percibía durante los tres últimos años, de manera ininterrumpida.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Laboral, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1902, que establece textualmente:

"PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA. Si se trata de resoluciones en materia de pensiones, por relacionarse con derechos sociales, las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no pueden emitirlas con cualquier fundamentación

y motivación, sino que, dados los derechos en juego y sus destinatarios, requieren de una "fundamentación y motivación reforzada", entendiéndose por ésta, según la jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", aquella que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con tan sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino más bien, se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial o incidir en otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional y, precisamente, por los valores implicados, será indispensable que el ente emisor del acto razone, pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión; esto, trasladado al ámbito de las pensiones, implica que la autoridad de seguridad social no se limite a exponer, en forma mínima, cuáles son los resultados y a citar sus fundamentos, sino que debe expresar con detalle el porqué de cada elemento que se considera, de cada operación aritmética y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia administrativa, con número de Registro 2000415, número de Tesis II.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Segundo Circuito, que establece lo siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión."

Por tanto, podemos concluir que al ser el dictamen de pensión por jubilación en comento, un acto que no reúne todos los requisitos de validez, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En las relatadas circunstancias, con apoyo en los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del dictamen de pensión por jubilación** número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; queda obligada la autoridad demandada restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo dictamen en el que se tome en **consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor**, como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio, mismas que componen el **SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES**, de conformidad

COMPENSACIÓN POR GRADO

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
LA SECRETARÍA
DE ENERGÍA

cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Sin que se tomen en consideración los conceptos que no fueron percibidos de forma continua, ininterrumpida y permanente, entre otros:

DESPENSA

AYUDA SERVICIO

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS

Por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de dichos conceptos, y por ende, son percepciones que no forman parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despesa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice. Se concede a la

enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

QUINTO. ESTUDIO DE LOS DOS CONCEPTOS DE AGRAVIO EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.50903/2023. A) Por cuestión de método y relación argumentativa, se analizarán conjuntamente los conceptos de agravio "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" formulados por la autoridad apelante demandada.

Es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

La autoridad disconforme esgrime fundamentalmente que el fallo apelado previamente reproducido es ilegal porque la Sala Ordinaria vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la sentencia consagrados por el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa, en tanto que pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Aduce que la parte actora es quien debía demostrar que respecto a las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó circunstancia que en el caso concreto no aconteció; por lo que en contraposición del criterio sostenido por la Sala de origen, cualquier concepto adicional que perciban los elementos de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México no establecido en los referidos tabuladores, no forman parte del sueldo básico del accionante, al ser una remuneración a cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios.

Arguye que la Sala natural no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago de nómina que allegó a juicio el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de su cuota pensionaria mensual, sino que era su obligación tomar en consideración los tabuladores correspondientes que fueron exhibidos por la autoridad, así como el Acuerdo de fecha 7 de

DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA

noviembre de 2011 que fue exhibido en los autos del expediente de nulidad como elemento probatorio en descargo de la autoridad demandada.

Asevera que la Sala de primera instancia soslayó que el concepto denominado "COMP ESPECIALIZACION TEC POL", no obstante que su denominación contenga la palabra "compensación", no significa que se encuentre en el tabulador y en el Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados, por lo que tal como claramente lo expresa el mencionado acuerdo, este concepto del salario del accionante "no debe considerársele como un pago permanente"; por lo tanto, no se puede hacer una interpretación favorable al actor como lo hizo la Sala primigenia, ya que se violaría el derecho de equidad procesal, puesto que el artículo 15 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el salario básico será el salario consignado en los tabuladores integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Destaca que los conceptos que la parte actora reclamó en la primera instancia a efecto de ser recalculada y fijada su cuota pensionaria, no constituyen el sueldo base al ser prestaciones extralegales, mismas que no se percibieron como un ingreso fijo, regular y permanente a favor del enjuiciante; por lo cual, no deben tomarse en consideración para el cálculo de pensión derivado a que un estímulo, gratificación y compensación prestación extraordinaria, se otorgan únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.

Refiere que la Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas en el juicio, consistentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

en el Dictamen por Jubilación impugnada; los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México correspondientes al último trienio laborado por el hoy actor, así como el Cálculo de Trienio último a favor del impetrante; otorgándole indebidamente valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el accionante, pese a que no constituyen documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, por lo que era deber del Magistrado instructor allegarse de los tabuladores correspondientes, así como del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "COMP ESPECIALIZACION TEC POL" 2103" a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de protección ciudadana.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAJ
DATO PERSONAL ART. 186 LTAJ
DATO PERSONAL ART. 186 LTAJ
DATO PERSONAL ART. 186 LTAJ

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravio a examen resultan esencialmente **INFUNDADOS**, por las consideraciones de derecho que enseguida se explican.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

La revisión y análisis del veredicto recurrido, revela que la Sala natural declaró la nulidad del Dictamen por Jubilación número de fecha 13 de septiembre de 2022, con el argumento de que éste carece del requisito de fundamentación y motivación debida, toda vez que la autoridad demandada no tomó en consideración la totalidad de los conceptos que formaban parte del sueldo básico del actor, razón por la cual condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen en el que se tomen en cuenta los conceptos de "**SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL y COMPENSACIÓN POR GRADO**", a fin de calcular la cuota pensionaria.

Determinación que esta Sala de apelación estima **apegada a derecho**, pues del contenido integral del dictamen impugnado se aprecia que la demandada, a efecto de calcular la cuota pensionaria en favor de la parte actora, sólo tomó en cuenta los conceptos de "Salario base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad y Compensación por Grado"; sin embargo, de los recibos de pago que obran en el juicio de nulidad, visible a fojas 36 a 109 de autos principales, se advierte que omitió incluir como parte del sueldo básico del actor el concepto denominado: **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P."** el cual al tratarse de una compensación, encuadra en la tercera categoría prevista en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, se considera que el Dictamen de Pensión por Jubilación combatido, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, en contravención de la garantía instrumental de fundamentación y motivación debida del derecho humano de seguridad jurídica reconocida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada no incluyó en el cálculo y fijación de la cuota pensionaria en favor del accionante el concepto de salario denominado: **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P."**.

Conclusión que cobra apoyo en la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por tanto, resulta acertado que, en el presente caso, la autoridad demandada recurrente tome en cuenta para la fijación de la cuota pensionaria en favor de la accionante, únicamente los conceptos: “Salario base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad, Compensación por Grado y Compensación por Especialización Tec. P.”, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción III, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; preceptos legales que prevén a la letra lo siguiente:

“ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

III.- Pensión por invalidez;
(...)

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

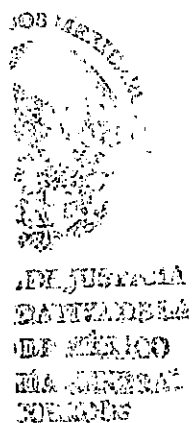
(Énfasis añadido)

De la intelección de los enunciados normativos que anteceden, se obtiene que el **sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo y fijación de la pensión por invalidez, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijados en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones y servicios que se indican en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



En este sentido, el actor, a efecto de demostrar los conceptos que a su consideración, debían ser incluidos para el cálculo correcto de la cuota de pensión a su favor, exhibió los comprobantes de liquidación de pago, visibles a fojas de la trece a la veintiséis del juicio de nulidad correspondientes al último trienio laborado; por lo que contrario a la afirmación de agravio de la autoridad apelante, dichas documentales **sí resultan ser prueba idónea** para que el accionante demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la dependencia para la cual prestó sus servicios; debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por tanto, resulta **INFUNDADO** que la hoy autoridad apelante alegue que la Sala de conocimiento no debió considerar los recibos de pago exhibidos por la demandante, dado que pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago, sí constituyen los elementos probatorios idóneos con los que, tanto la Sala Juzgadora de primera instancia, como las autoridades demandadas, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios a la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3352, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

Consecuentemente, en contraposición a los conceptos de agravio expuestos por la autoridad enjuiciada disconforme, los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, sí constituyen una prueba idónea y suficiente para acreditar que la autoridad demandada no incluyó en la fijación y cálculo de la cuota pensionaria

en favor de la demandante el concepto denominado:
"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P."

De ahí que se estime **INFUNDADO** lo aducido por la hoy autoridad recurrente demandada, en el sentido de que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión asignada en su favor.

Lo anterior se estima así, pues aún cuando sea el caso en el que se advierta que los conceptos que conformaron el salario del accionante en su vida laboral activa -consignados tanto en los Tabuladores aludidos como el Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186 de fecha 7 de noviembre de 2011- no guardan relación alguna con las prestaciones consignadas en los recibos de nóminas expedidos a favor del demandante; esa circunstancia no torna ilegal el veredicto recurrido, toda vez que pierde de vista la hoy autoridad recurrente enjuiciada un aspecto técnico jurídico que trasciende incluso en beneficio de los intereses que defiende; a saber, que la autoridad demandada **se encuentra facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia para la cual prestaron sus servicios los elementos,** el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo con el salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, únicamente respecto del último trienio laborado

En igual sentido, **no asiste la razón legal** a la hoy autoridad apelante cuando aduce que la Sala de conocimiento debió allegarse de los tabuladores correspondientes; esto es así, ya que tales tabuladores



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fueron exhibidos en los actos del juicio de nulidad (véase a fojas 134 a 137 del expediente principal), por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su contestación de demanda ingresada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte, respecto del concepto de agravio hecho valer por la autoridad recurrente, consistente en que el actor es quien debió demostrar en el juicio sujeto a revisión que las cantidades que le fueron cubiertas, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la cuota pensionaria mensual que le fue otorgada.

Es un argumento que, a consideración de este Órgano Colegiado revisor, resulta **INFUNDADO**; esto se dice así, en razón de que la autoridad demandada en el juicio contencioso sujeto a examen, se reitera, **se encuentra facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia para la cual prestaron sus servicios los elementos**, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo con el salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, únicamente respecto del último trienio laborado; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

“ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes."

En ese sentido, la hoy autoridad apelante demandada inadvierte que en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión, con las que efectivamente se debieron enterar; corresponde a dicho organismo público cobrar a los pensionados el importe diferencial, ya que es a través de dichas aportaciones que el organismo público en comento, se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que lo regula, ello en atención a que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

A favor de tal argumento, se invoca la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

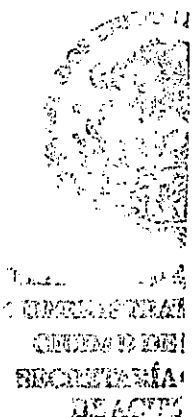
Ahora bien, respecto de lo aducido por la autoridad apelante, que no resulta procedente que se condene a esa autoridad incluya el concepto de **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.”** a la cuota pensionaria mensual de la demandante, al no constituir dicho concepto un ingreso fijo, regular ni permanente, dado que éste se otorga a los elementos de la Corporación de manera mensual, lo cual es temporal, además de que el actor no realizó aportaciones a la Caja de Previsión demandada respecto de dicho concepto.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, toda vez que el concepto denominado "Compensación por Especialización Tec. P.", **sí forma parte del sueldo básico al tratarse de una compensación**, además de que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, fue percibido de manera regular y permanente por el accionante durante el último trienio laborado.

Lo anterior es así, porque de la revisión efectuada a los recibos de pago exhibidos por el propio demandante, visibles a fojas 36 a 109 del expediente de nulidad, se advierte que durante dicho periodo, el accionante percibió de manera regular y permanente tal concepto.

De tal suerte, si el **sueldo básico se encuentra integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones**; es evidente que los conceptos que comprenden una compensación, deben estar incluidos en la cuota pensionaria en favor del demandante, aun cuando no haya sido enterados a la Caja el seis punto cinco por ciento de tal concepto, pues al representar una "compensación" de conformidad con lo previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transcritos en párrafos anteriores, la autoridad tiene el ineludible deber legal de tomarlo en cuenta.

En este orden de ideas, resulta apegado a derecho que para calcular la cuota pensionaria mensual en favor del demandante, la autoridad tome en consideración los conceptos: "Salario base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo, Compensación por Grado y Compensación por Especialización Tec. P."; máxime cuando de los recibos de pago antes descritos, se aprecia que, contrario a lo manifestado por la hoy





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad recurrente, tales conceptos fueron percibidos por el actor de manera regular y continua durante el último trienio laborado.

De ahí lo **INFUNDADO** de los conceptos de agravio en estudio.

B) Por otro lado, en el concepto de agravio "**TERCERO**", la hoy autoridad disconforme esgrime esencialmente que la Sala de origen violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia consagrados por el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa, porque no advirtió que se actualiza el sobreseimiento en el juicio, dado que fue legalmente notificada al actor en tiempo y forma el Dictamen por Jubilación impugnado de fecha 13 de septiembre de 2022, atendiendo a que el plazo legal para la presentación de la demanda de nulidad transcurrió en exceso; y por ende, precluyó el derecho de la actora de impugnar el acto de autoridad; resultado inviable que la Sala de origen entrara al estudio de una resolución que gozaba de firmeza. Por lo que al no haber hecho valer su derecho el demandante dentro del plazo legal previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 92, fracción VII, de la referida Ley, es decir, se entiende que fue consentido tácitamente, al no haber promovido juicio alguno dentro del plazo señalado con antelación.

En consideración de este Cuerpo Colegiado revisor el concepto de agravio previamente sintetizado, resulta **INFUNDADO**.

Cierto, la hoy autoridad recurrente enjuiciada insiste en perder de vista en esta instancia de alzada, que no se actualiza en la especie el sobreseimiento en el juicio por la extemporaneidad de la

demanda; porque tal como la Sala de primer grado lo dilucidó en el fallo cuestionado cuando analizó dicho aspecto procesal en el apartado referente a la improcedencia y sobreseimiento en el juicio; el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, es decir, no puede extinguirse bajo ninguna condición legal.

En ese sentido, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente, por lo que se permite al pensionado en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.

De ahí que no es dable aceptar en derecho que la parte actora consintió el dictamen de pensión impugnado y que, por consecuencia, estamos en presencia de un acto consentido que torna procedente el sobreseimiento en el juicio; debido a que con independencia de la fecha de la notificación del acto impugnado, atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica, el contenido del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado -en función de la cuota pensionaria mensual que consigna-, puede ser impugnado en cualquier momento vía juicio contencioso ante este Tribunal de Justicia Administrativa; por lo que resulta improcedente el sobreseimiento en el juicio.

Es aplicable por analogía al presente juicio, la Tesis de la Novena Época con número de Tesis I.5o.A.52 A, número de Registro 173519, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2288, cuyo rubro y texto refieren:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE LOS

"PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión."

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, y dado que la autoridad apelante no logró demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada con los argumentos expuestos en los tres conceptos de agravio en examen; se impone **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-65411/2022, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.50903/2023**, interpuesto por la autoridad apelante en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número **TJ/IV-65411/2022**.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**" y "**TERCERO**" planteados por la autoridad apelante demandada, resultan **INFUNDADOS**; de acuerdo con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Quinto, incisos A) y B); de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número **TJ/IV-65411/2022**; promovido por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50903/2023-TJ/IV-65411/2022

- 19 -

del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ.50903/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TEXTO